

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)
-discutida sesión de la fecha-

PROCESO	ARBITRAL
CONVOCANTE	ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CONVOCADA	PANADERÍA EL JARDÍN LTDA.
RADICADO	05001 22 03 000 2013 00475 00 INTERNO 2013-038
ACTUACIÓN	RECURSO DE ANULACIÓN
PROCEDENCIA	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 065
TEMAS Y SUBTEMAS	EL ARBITRAMIENTO. LA ANULACIÓN DE LAUDOS. ARBITRAJE EN DERECHO Y EN EQUIDAD. ERROR DE JUICIO. REGLA DE CONGRUENCIA.
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADO. CONDENA EN COSTAS.
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Se profiere sentencia que decida el recurso de anulación interpuesto por la convocada **PANADERÍA EL JARDÍN LTDA.** contra el Laudo proferido el día 12 de abril de 2013 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el proceso arbitral convocado por **ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

I. ANTECEDENTES

1. DEL PROCESO ARBITRAL.

1.1. DEMANDA.

Con fundamento en pacto arbitral contenido en clausula compromisoria, Albeiro Antonio Sánchez Martínez promovió proceso arbitral, citando ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la sociedad comercial Panadería El Jardín Ltda., a fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera “Que se declare que la sociedad PANADERÍA EL JARDÍN LTDA, identificada con NIT 0890933313-3, representada legalmente por el señor REINALDO ZULUAGA VARGAS, se encuentra obligada a liquidar las cuotas de participación social que pertenecen al señor ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.”

Segunda: “Que se condene a la sociedad PANADERÍA EL JARDÍN LTDA al pago del valor comercial correspondiente a la totalidad de las cuotas sociales propiedad de mi representado, previo nombramiento de perito evaluador de las mismas.”

Tercera: “Que se condene en costas a la sociedad PANADERÍA EL JARDÍN LTDA, al igual que a agencias en derecho.”

Como sustento fáctico, se relata que Panadería El Jardín Ltda. es una sociedad constituida mediante escritura pública N° 1437 del 25 de agosto de 1983 en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Medellín cuyos socios fundadores fueron los señores Saúl Antonio Puerta Fernández, Reinaldo Zuluaga Vargas, Albeiro Antonio Sánchez Martínez, María del Socorro López Puerta y Lilia Rendón Giraldo.

Indica que mediante negocios entre los socios, se han cedido cuotas de interés social y de conformidad con ello, se ha cambiado la participación de cada uno de los socios respecto del porcentaje de participación, perteneciéndole al señor Sánchez Martínez actualmente la cantidad equivalente al 15% de participación en la compañía.

Manifiesta que en el artículo séptimo de los estatutos, se establece el siguiente trámite para el caso en que uno de los socios pretenda ceder su participación: *“el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá por escrito a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado oportunamente, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés o no en adquirir las cuotas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresara en la oferta. Si los socios interesados en adquirir las cuotas, discrepan respecto del precio o del plazo se designaran (sic) peritos para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo estos podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas si fueran más favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos. Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado anteriormente, ni se obtiene autorización de la mayoría prevista, para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la petición del presunto cedente, una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente, si dentro de los Veinte (sic) (20) días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optaran (sic) entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida...”*.

Relata que mediante escrito con fecha del 3 de febrero de 2011, el señor Albeiro Sánchez Martínez, presentó ante el representante legal de la sociedad, oferta de cesión de sus cuotas sociales, con el cumplimiento de los requisitos legales y fijando un precio equivalente a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), pero que debido al silencio de la destinataria una vez transcurrido el termino estatutario para su pronunciamiento, el primero de abril de 2011, se le informó a la misma que no había sido posible conseguir un tercero interesado en la adquisición de las

cuotas sociales y que por tanto, la sociedad debía continuar con el trámite y presentar una o más personas que estuvieran interesadas en adquirirlas.

Posteriormente, el día 16 de mayo de 2011, manifiesta que se recibió comunicación de la sociedad, informando que no se encontraban obligados a presentar terceros interesados en adquirir las cuotas sociales y desde esta fecha ha existido absoluto silencio por parte de la sociedad, además de que el señor Sánchez Martínez no volvió a ser tenido en cuenta para las decisiones y reuniones de la sociedad.

1.2. RÉPLICA.

Admitida la demanda, se corre traslado a la parte convocada y mediante escrito el apoderado judicial de la sociedad Panadería El Jardín LTDA., contesta la demanda, indicando que algunos hechos son ciertos, otros no lo son y otros habrán de probarse, indicando, respecto a las pretensiones, que se opone a las mismas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a la sociedad a adquirir las cuotas sociales de un socio, aun por falta de *animus societatis*.

Agrega que la única forma en que una sociedad puede adquirir acciones o cuotas partes de interés está establecido en el artículo 396 del Código de Comercio, norma aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada por remisión expresa que efectúa el artículo 372 de la misma obra.

De otro lado propone como excepciones de mérito: inexistencia de obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, prescripción y la que denominó *genérica*.

1.3. LAUDO ARBITRAL.

El Tribunal de Arbitramento, profirió laudo el día 12 de abril de 2013, en el cual decidió acoger las pretensiones de la demanda y declarar que Panadería El Jardín Ltda. tiene la obligación de liquidar al señor Albeiro Antonio Sánchez Martínez las noventa mil (90.000) cuotas sociales que le pertenecen en dicha sociedad.

En consecuencia ordenó que la convocada pague al demandante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del laudo, la suma de ciento cincuenta y seis millones quinientos quince mil quinientos cincuenta pesos (\$156.515.550), de acuerdo con el avalúo pericial de las cuotas a liquidar. Así mismo impuso condena en costas a favor del convocante.

Lo anterior, luego de analizar de conformidad con el material probatorio, que el convocante respetó el derecho de preferencia consagrado en los estatutos, a favor de los demás asociados, y que de conformidad con el artículo 365 del Código de Comercio, se concluía que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no está obligado a permanecer en dicho ente, y que cuando pretenda ceder sus cuotas, las debe ofrecer a los demás socios en virtud de la imposición legal de respetar el derecho de preferencia, que los demás socios no se encuentran obligados a adquirir las cuotas ofrecidas, pero tampoco pueden entorpecer el derecho del oferente de retirarse de la compañía y que si los socios no adquieren las cuotas ofrecidas, la sociedad está obligada a presentar una o más personas que adquieran las cuotas ofrecidas y que si lo anterior no sucede, los demás socios tienen dos únicas opciones: disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas para lo cual deberán reembolsarle el valor de su aporte.

2. DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

Oportunamente el señor apoderado de la parte convocada, interpuso recurso de anulación contra el laudo proferido; razón por la cual el expediente fue remitido a esta Corporación, avocándose conocimiento del mismo mediante auto del 26 de

agosto de 2013, en el cual se concedieron los respectivos términos de sustentación y alegación.

2.1. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE.

En primer lugar la parte recurrente invocó la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el numeral sexto del artículo 163 del Decreto 1818 de, 1998 consistente en *“Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*; misma que sustentó en la circunstancia según la cual el Tribunal fundamentó jurídicamente en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 que se encarga de regular un supuesto diferente al presentado, desconociéndose los estatutos y la ley pertinente.

Sostiene en este sentido *“que la norma con la que pretendió dársele visos jurídicos a la decisión tomada en el laudo es errada y definitivamente la decisión del Tribunal de proteger el “derecho de retiro del socio convocante”, interés yuxtapuesto al de la sociedad de mantener íntegro su patrimonio, se basó en consideraciones de justicia y equidad, no legales, razón por la cual deberá prosperar este recurso extraordinario”*.

En definitiva la causal referenciada se entiende configurada porque la motivación del laudo pretende mostrarse jurídica cuando fue cimentada en la equidad, al amparo de lo que los señores árbitros consideraron justo correcto y fácil, dada la inadecuada fundamentación e integración normativa intentada; pues la resolución conforme al estricto derecho obligaba a concluir la improcedencia de las condenas inferidas.

En segundo término, la parte recurrente deprecó como subsidiaria, la causal de anulación de que trata el numeral octavo del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, relativa a *“Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”*; la cual cimentó en las

argumentaciones que soportaron la censura anterior y en la consideración de que el Tribunal concedió más de lo pretendido; en tanto lo peticionado fue liquidar las cuotas sociales y ello no implicaba la aplicación de la figuras finalmente reconocidas a saber: el derecho de retiro y el consecuente reembolso de aportes.

2.2. ALEGACIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Para solicitar la desestimación del recurso promovido, la señora apoderada de la parte convocante reiteró la finalidad de los mecanismos de impugnación; para destacar respecto del recurso de anulación de laudo que el mismo es de carácter extraordinario llamado a prosperar en casos en los cuales deba subsanarse defectos en la composición del proceso arbitral o en la actividad del fallador, exceptuándose cualquier tipo de cuestionamiento frente a los errores *in judicando*.

Destacó respecto de la primera causal de anulación aducida que existe contradicción en las argumentaciones del recurrente en tanto para sustentar la causal atinente al fallo en conciencia y no en derecho, expone su descontento para con la aplicación errónea de una norma sustancial.

Para oponerse a la segunda causal de anulación alegada expuso que la misma no se configura porque entre las pretensiones y el fallo tan sólo existe una variación semántica, producto de la necesaria labor interpretativa del fallador acorde con los planteamientos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD.

Concurren dentro de la presente actuación los presupuestos procesales, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Importa reiterar que atendiendo el tenor del artículo 119 de la Ley 1563 de 2012, la presente tramitación se ha rituado y se definirá de conformidad con la normas que orientaron su inicio, es decir, las anteriores a la entrada en vigencia de la ley referenciada, principalmente el Decreto 1818 de 1998.

2. ÁMBITO DE COMPETENCIA.

La competencia funcional que tiene esta Sala de Decisión Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial, para proveer sobre el presente asunto está determinada en los artículos 161 y 163 del Decreto 1818 de 1998, los que limitan el campo decisorio al estudio de la causal o causales de anulación específicamente invocadas por el recurrente y desarrolladas en el escrito de sustentación del recurso.

3. EL ARBITRAMENTO.

La Constitución Política de Colombia de 1991 luego de precisar en su artículo 116, que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado, los Tribunales y los jueces, son los encargados de administrar justicia, función que también compete a la Justicia Penal Militar y al Congreso, estatuye a renglón seguido, que *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 en su ordinal 3º, prescribe que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: *“Los particulares*

actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.”

Así las cosas, resulta oportuno precisar que el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, definía¹ el arbitraje como *“un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”*.

La nueva normativa en la materia, Ley 1563 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* en su artículo primero se encarga de ilustrar sobre la Definición, modalidades y principios, así:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

¹ Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, vigente a partir del 12 de octubre de 2012.

Tradicionalmente se han extraído como características propias de la figura las siguientes: **(i) es voluntario**, porque la decisión de sustraer el conocimiento de un asunto determinado de la jurisdicción ordinaria, para que de él conozca un tribunal de arbitramento, obedece a un acuerdo de voluntades adoptado previamente por los contratantes; **(ii) es temporal**, porque las atribuciones jurisdiccionales que se le dan a los árbitros no son indefinidas sino limitadas en el tiempo y concretamente a aquel que dura la decisión del asunto planteado; y, **(iii) es excepcional**, porque sólo los asuntos susceptibles de ser transigidos, pueden ser ventilados ante un tribunal de arbitramento.

La Corte Constitucional por su parte ha tenido la oportunidad de referirse al arbitraje en los siguientes términos:

El artículo 116 de la Constitución Política junto con la Ley 446 de 1998, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

Los árbitros se pronuncian sobre los hechos que dieron lugar a la controversia, resuelven las pretensiones de las partes, practican y valoran las pruebas, resuelven el litigio con fundamento en los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad, y sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la decisión arbitral es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial.

Para la Corte, al igual que como ocurre con los jueces de la República, los árbitros son, si bien de manera transitoria, “autoridades públicas” en el lenguaje del artículo 86 de la Carta Política, por lo cual pueden ser demandados a través de la acción de tutela cuando sus decisiones vulneren de manera directa los derechos fundamentales de las personas.

4. LA ANULACIÓN DE LAUDOS.

Importa también precisar, que como verdaderas decisiones judiciales que son, los laudos arbitrales pueden ser objeto de impugnación por las partes a través de dos recursos con características y procedimientos propios, a saber: el de anulación y el de revisión.

Pues bien, el recurso de anulación de los laudos, que es el que aquí interesa examinar, tiene pautas similares a las que rigen el recurso de casación, sólo que el ataque de aquel por ejercicio de este recurso únicamente puede centrarse en defectos *'in procedendo'*, los cuales se dan cuando las actuaciones de los árbitros exceden los poderes que recibieron, o el mandato legal que enmarca su tarea; de ahí que por esta vía, sólo sea posible controlar el desenvolvimiento de la instancia arbitral, pero no las cuestiones de fondo contenidas en el laudo.

Significa lo anterior, como bien lo tiene definido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que ***"...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia"***²

Por su parte con acierto ha reiterado el Consejo de Estado en nutrido precedente racionios como el siguiente:

² Sentencia de Casación Civil, de agosto 13 de 1998, que reitera otra calendada a febrero 21 de 1996 – resaltos fuera del texto.

Por averiguado se tiene que el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, tal como lo ha pregonado la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples providencias que ya son multitud, persigue fundamentalmente la protección de la garantía del debido proceso y por consiguiente **es improcedente que por su intermedio se aborde nuevamente el estudio de la cuestión de fondo que ya fue resuelta por el Tribunal de Arbitramento.**

Por esta razón es que se afirma que al juez del recurso no le es permitido revivir el debate probatorio que se surtió en el trámite arbitral ni entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión.

De otro lado, el recurso de anulación por ser extraordinario sólo puede cimentarse en las causales que la ley ha previsto de manera taxativa y en consecuencia el ataque al laudo que se apoye en causal distinta debe ser rechazado por improcedente.

Todo lo anterior se resume, en conclusión, en que **el recurso de anulación no constituye una segunda instancia, razón por la cual el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento y con fundamento en las causales taxativamente señaladas en la ley.**³

En razón de lo anterior y, porque las causales de nulidad del laudo arbitral son única y exclusivamente las consagradas en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, el examen que haga el Tribunal al desatar el recurso prescindirá de cualquier valoración sobre el mérito del asunto y tan se reducirá al examen de los defectos de procedimiento relacionados con específicas causales de anulación invocadas y sustentadas, como bien se había anunciado en líneas anteriores.

5. CASO CONCRETO: *FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS.*

5.1. Un laudo arbitral es anulable cuando se ha fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre y cuando dicha circunstancia aparezca manifiesta en la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de febrero de 2011 (Expediente 38621).

decisión, de conformidad con lo prescrito por el numeral 6 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

Para este Tribunal es claro que un fallo se considera emitido en conciencia, cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con base en la equidad. Este tipo de decisiones, se itera, tienen por característica prescindir de pruebas, normas y razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de *verdad sabida y buena fe guardada*.

Sobre la configuración de esta causal expuso el Consejo de Estado:

4.4. Corolario de todo lo que hasta aquí se ha expuesto en este aparte es que la causal de anulación prevista en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 se configura cuando: a) El laudo es conciencia, esto es, cuando los árbitros se apoyan en su íntima convicción y por lo tanto no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria; **b) Debiendo ser el laudo en derecho, los árbitros inaplican la ley al caso concreto porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.**

Se configura la causal en el primer caso porque si se sanciona con anulación el laudo en equidad cuando ha debido ser en derecho, lo que significa que en ciertos casos está permitido, con mayor razón debe ser fulminado con la sanción aquel que está proscrito en todos los casos por apoyarse en la íntima convicción del juzgador, no dar motivación alguna y prescindir de toda consideración jurídica o probatoria.

Se estructura la causal en el segundo caso porque todo juzgador debe someterse al imperio de la ley y sólo podrá acudir a la equidad si la misma ley o las partes lo facultan para ello, de donde se concluye que si no está autorizado y falla buscando por fuera del ámbito legal la solución o inaplicando la ley por considerarla inicua o que conduce a una iniquidad, su decisión es ilegal.

Teniendo presente la naturaleza del arbitraje, los efectos del laudo que resuelve el proceso, la clase de defectos que pretende corregir el recurso de anulación y el

alcance de la particular causal que se viene analizando, es claro para esta Corporación que la misma no se encuentra configurada.

Para lo anterior basta destacar que de la simple lectura del cargo se infiere que el mismo está cimentado en cuestionamientos sobre la pertinencia de la integración y selección normativa efectuada por el Tribunal de Arbitramento; y dicha circunstancia, por si sola, torna indefectiblemente impróspera la alegación.

Es este sentido se tiene claro que cuando el recurrente reprocha la selección normativa efectuada por los árbitros para fundamentar su decisión y para dicha tarea acude a elaboradas elucubraciones sobre la pertinencia de la aplicación de uno de los cánones legales que fundamentaron el sentido del laudo, lo que principalmente hace es reconocer la juridicidad de la decisión y descartar que el mismo este desprovisto del soporte legal necesario para erigirlo como un auténtico fallo en derecho.

Destaca esta Sala que en ningún apartado del laudo se advierte siquiera la intención de encontrar la solución al problema jurídico planteado por fuera del ordenamiento jurídico; pues muy al contrario se evidencia que la resolución se fundamenta en la normativa relacionada con el contrato social, siendo determinante en la decisión la aplicación de los artículos 125, 124 a 150, 359, 362 a 365, 372, 411 y 412 del Código de Comercio y el canon 16 de la Ley 222 de 1995

Así, es claro que consideraciones aisladas respecto de la equidad no fueron las que fundamentaron la decisión y entrar a avalar las cesuras del recurrente sería tanto como reabrir un debate jurídico agotado en el escario del proceso arbitral, derogando de esta manera injustificadamente, las facultades que la Constitución, la Ley y las partes concedieron a los árbitros para componer el conflicto.

Por último, no está demás destacar que la resolución en equidad que configura la causal invocada, está legalmente cualificada con el grado de **manifiesta**, lo cual

implica que debe prescindirse de complejos raciocinios para el particular, debiéndose cuestionar la modalidad del juicio con fundamento en un protuberante abandono de la normas jurídicas llamadas a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses.

5.2. Dada la desestimación de la causal anterior, se procede al estudio de la causal de anulación invocada como subsidiaria, que refiere a la contenida en el numeral octavo del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, relativa a *“Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”*.

La causal de anulación en cuestión *“está diseñada bajo el parámetro de un simple análisis objetivo o comparación objetiva entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento; análisis que... debe ser sencillo, somero, de simple comparación, para evitar caer en el error de meterse con los fundamentos y razones de fondo esgrimidas por los árbitros”*, como así lo han admitido la jurisprudencia⁴ y doctrina nacionales.

De ahí que para despachar la causal en examen, baste confrontar las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado con lo decidido en el laudo arbitral, por manera que si unas y otras concuerdan el recurso no podrá prosperar.

En el *sub examine* sostuvo el recurrente que la causal en comento estaba configurada en primer lugar por las mismas razones que soportaban la deprecada causal sexta de anulación; razón por la cual corresponde reiterar la desestimación ya antelada dado que dichos argumentos, además de no encontrar correspondencia

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de agosto de 1988. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de diciembre 16 de 1994. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia de abril 9 de 1986, entre otras.

con la realidad procesal, no configuran el vicio que se estudió, ni ninguna otra de las causales legalmente previstas.

Por otra parte se sostuvo ya de forma más coherente con el alcance de la causal octava, que el laudo arbitral había concedido más de lo pedido, en tanto la liquidación de cuotas sociales no comprendía la aplicación de las figuras denominadas derecho de retiro y reembolso de aportes.

Siendo así las cosas, procede concluir que la causal alegada por la parte recurrente respecto del laudo proferido dentro de este proceso no está llamada a prosperar, en tanto el necesario ejercicio de confrontación entre lo pedido y lo finalmente reconocido en la decisión estimatoria de las pretensiones, arroja como conclusión la total correspondencia entre uno y otro extremo, de manera que puede predicarse sin dubitación que no se presenta desborde alguno que configure el sugerido vicio *ultra petita*.

Se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda se concretan en que luego de declararse la obligación de la Panadería El Jardín Ltda. de liquidar las cuotas de participación social del convocante, se le condene al pago del valor comercial de las mismas; tutela judicial que ya en términos líquidos y actuales, fue la exactamente acogida en el laudo, sin que para descartar este aserto se pueda aludir a las categorías, figuras jurídicas o conceptos empleados en la motivación de la decisión del equivalente jurisdiccional, que además valga precisar en lo absoluto resultaron ajenos al sustrato de la *demanda*.

De manera que debe compartirse también en este específico tema con el concepto de la parte convocante quien con acierto destacó en su alegación que la congruencia de una decisión jurisdiccional, no depende de la fidelidad entre la forma en el que se alude a un derecho del que se pide la tutela jurídica y el modo en el cual el juez enuncia el mismo derecho en su acto definitivo, pues la

congruencia responde a una correspondencia sustancial, material, más que a una equivalencia en fórmulas sacramentales, simplemente formales e inocuas y por tanto, irrelevantes.

6. CONCLUSIÓN Y COSTAS.

El colofón de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 165 del Decreto 1818 de 1998, **declarando infundado el recurso de anulación formulado**, por no encontrarse configurada ninguna de las dos causales invocadas.

Así mismo, con fundamento en el mismo fundamento normativo, se impondrá condena al pago de las costas del recurso a cargo de la parte recurrente y en favor del convocante.

En obediencia a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se fijará en esta misma providencia el valor a tener en cuenta como agencias en derecho en la liquidación de costas de esta actuación que deberá efectuar la Secretaría de la Corporación, lo cual se hace en la suma de un millón de pesos (\$1'000.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, particularmente el numeral 1.12.2.3. del artículo sexto.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la convocada **PANADERÍA EL JARDÍN LTDA.** contra el Laudo proferido el día 12 de abril de 2013 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el proceso arbitral convocado por **ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO. CONDENAR a la recurrente **PANADERÍA EL JARDÍN LTDA.** al pago de las costas de la actuación a favor del convocante **ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.** A efectos de la liquidación de costas correspondiente a la tramitación del recurso que efectuará la Secretaría de esta Sala, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(ORIGINAL FIRMADO)

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO